

**RE: proceso ejecutivo 2019-446**

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa  
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/09/2022 12:20 PM

Para: martha cecilia suarez pardo <suarezmcp@gmail.com>

Se acusa recibido,

LEIDY MELO MADRID  
ESCIBIENTE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá.*  
*Carrera 7 No. 10 – 17 piso 2º Tocancipá Cund.*  
*Tel. 8574147*  
**jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** martha cecilia suarez pardo <suarezmcp@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de septiembre de 2022 10:17 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa  
<jprmpaltocancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** proceso ejecutivo 2019-446

Buen dia

Presento solicitud como es mi acostumbrado respeto para los fines pertinentes

Cordialmente,

Faustino Suarez Lopez

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial y puede contener informacion privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retencion, grabacion, utilizacion, aprovechamiento o divulgacion con cualquier proposito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA  
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO 446**

**Demandante:** CIMA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S

**Demandados:** CESAR AUGUSTO SUAREZ PARDO  
MARTHA LILIANA GARCIA SANCHEZ  
FAUSTINO SUAREZ LOPEZ

De manera atenta y actuando en calidad del demandado (o apoderado) dentro del proceso de la referencia, e permito solicitar a Usted que de conformidad con el art 121 del C.G.P. SE SIRVA DECRETAR NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PROCESO A PARTIR DE AUTO DE FECHA 14 DE DICEIMBRE DE 2020, ATENDIENDO LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES.

1.- El Art en cita prevé: “.. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario **perderá automáticamente competencia para conocer del proceso**, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses... Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. **(Negritas ajenas al texto) ...**”*

Del contenido literal de la disposición en cita, se establece, que la norma instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que le dio al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial.

En voz recientemente acogida por la Corte (STC8849-2018) manifiesta “..... que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la *litis* sin dilaciones indebidas...”

Como puedo verse en el caso que hoy nos ocupa, la última actuación del despacho, fue en diciembre de 2020, sin que el apoderado actor, haya cumplido con la carga subsiguiente para continuar el proceso, es decir que no habiéndose

proferido sentencia y encontrándose inactivo el proceso por más de un año en la secretaria del despacho, se debió dar aplicación al desistimiento tácito, consagrado por el Art 317 del C.G.P. pero el proceso ha permanecido en secretaria, sin que el actor cupla con el impulso del mismo, y el juzgado de igual manera no ha cumplido con el deber que la ley de otorga de requerir al apoderado actor para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, generándome perjuicios irremediables, pues yo vendí el apartamento que se encuentra embargado en el presente proceso, y dicho embargo hace que no pueda cumplir el compromiso de hacer la escritura, lo que hará que me hagan efectiva la cláusula pactada, por mi incumplimiento.

Como puede verse, el juzgado no ha dado cumplimiento a los deberes que la ley le impone, pues el Art. 42 del C.G.P. prevé que son deberes del juez:

**1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.**

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

**6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.**

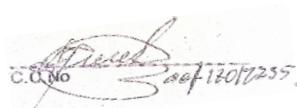
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

Pero como ya se dijo el apoderado actor abandono el proceso, y el juzgado no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, superando el plazo razonable que tenía para dictar sentencia, circunstancia que

deja al descubierto la violación del derecho al debido proceso, toda vez que, al tenor del artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo cual en ningún caso podían ser derogadas, modificadas o ignoradas por el juez.

Es así como siendo nula la actuación subsiguiente al auto de fecha 14 de diciembre de 2020, fecha para la cual el proceso cumplió un año en ese juzgado, sin que se haya proferido sentencia, debe decretarse la pérdida de competencia del mismo, informando a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno.

Faustino Suarez Lòpez identificado con c.c. 17.012.235 de Bogotá actuando a nombre propio y residente en la calle 3ª Nª25-74 Barrio Magdalena de la ciudad de Sogamoso y correo electrónico [suarezmcp@gmail.com](mailto:suarezmcp@gmail.com)



C.C. No 17.012.235

Faustino Suarez Lòpez  
c.c. 17.012.235 de Bogotá  
[suarezmcp@gmail.com](mailto:suarezmcp@gmail.com)